

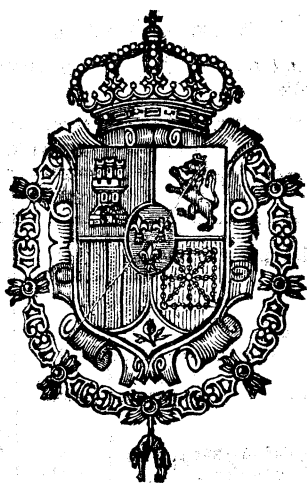
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REGULACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas . . . 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Per tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las nueve de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) ha dormido tranquilamente la noche última, y se encuentra esta mañana en la satisfactoria situación de ayer.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las siete de la noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) ha seguido el día de hoy en el mismo estado satisfactorio que se expresó en el parte de la mañana, por lo cual no dará en lo sucesivo otro que el ordinario.

S. M. la REINA Regente y SS. AA. RR. (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 5 de Abril próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 5 de Marzo, y las de Senadores el día 19 del mismo mes.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar, se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Matco Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Autorizado el Gobierno de V. M. por el artículo 22 de la ley de Presupuestos vigente para realizar por concurso el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata, se ha procedido á formar el pliego de condiciones con ese objeto, después de haberse practicado un deslinde de sus cotos por Ingenieros nombrados en cumplimiento de una Real orden dictada en 30 de Junio último.

De realizar ese concurso, cuya importancia no necesita enunciamiento, se encarga una Junta compuesta de personas que, por su posición social y sus categorías oficiales, ofrecen garantías cumplidas de acierto, el cual se procura además otorgando un plazo prudencial para que la Junta pueda examinar las proposiciones que se presenten y conocer lo más conveniente á los intereses del Estado.

En cuanto á las condiciones que en el pliego redactado para el concurso se determinan, son las más importantes las que se refieren á la duración del arriendo, su precio, mejoras que debe ejecutar el contratista, garantías que se exigen é intervención que para vigilar el exacto cumplimiento del contrato se reserva la Administración.

La fianza provisional, que se fija en la cantidad de 125.000 pesetas, y la definitiva en el importe de un trimestre ó cuarta parte del canon anual, no son excesivas, dada la importancia del contrato que deben garantizar, pero sí suficientes para que se aparten del concurso aquellas ofertas cuyo objeto sea dificultar los propósitos de los verdaderos licitadores y asegurar el exacto cumplimiento del contrato, toda vez que el importe del canon deberá satisfacerse por trimestres adelantados dentro de los ocho primeros días del primer mes de cada uno de ellos.

La duración del arriendo se fija en 25 años, mínimo establecido en la ley de Presupuestos, porque ese plazo es bastante para el completo desarrollo de esta clase de industria, dada la facilidad con que la sal se forma y se extrae de las lagunas, permitiendo además con holgura el desarrollo industrial de la Empresa; y respecto del canon anual, que se fija en 2.250.000 pesetas, se han tenido en cuenta para determinarlo los estudios técnicos hechos por los Ingenieros y las apreciaciones consignadas por la Junta superior facultativa de Minería, en el dictamen que ha emitido en cumplimiento del precepto contenido en la autorización legislativa. La Junta considera puede elevarse el canon á dos millones de pesetas, quedando amplia remuneración á la Empresa en el largo período del arriendo, aun teniendo en cuenta el costo de las mejoras; pero como de éstas se elimina la construcción de un puerto cuyo importe ha sido calculado, con peligrosa inseguridad entre 250.000 y 6.000.000 de pesetas, se ha aumentado el que señaló la Junta en 250.000 pesetas por cada anualidad.

Como el arriendo ha de hacerse en público concurso, se fijan desde luego las mejoras que obligatoriamente ha de realizar el arrendatario, pero sin excluir otras de utilidad reconocida que puedan proponer los licitadores y ser aceptadas, si á juicio de la Junta y del Gobierno son más beneficiosas que las que consistan en el aumento de la renta ó canon anual, toda vez que esas mejoras, á la terminación del contrato, han de ceder en beneficio de las salinas, que resultarán mejoradas para su explotación ó venta por el Estado.

Se exige también al arrendatario que en períodos normales y ordinarios facilite á la Administración datos y noticias necesarias para que pueda tener una estadística que demuestre el desarrollo de la explotación y venta de las sales; esto sin perjuicio del derecho de inspeccionar en todo tiempo por medio de agentes administrativos el estado general de las salinas y sus dependencias.

Tales son los puntos más esenciales que comprende el pliego de condiciones redactado para el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones que ha de servir de base al concurso público para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

1.º Se arriendan en público concurso las salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enses y útiles pertenecientes al Estado.

2.º Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los Boletines oficiales de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.º El arriendo se hará por veinticinco años, fijándose como tipo el precio mínimo de 2.250.000 pesetas por cada anualidad.

4.º Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condición anterior, y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego y otras de utilidad reconocida.

5.º Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.º Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar, con arreglo á las leyes civiles.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio, como segundos contribuyentes, ni los que hayan contratado al cumplimiento de contratos anteriores.

celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

7.º El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda, el día 10 de Mayo, á las tres de la tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fe de él, un Notario público.

8.º Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba, y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición 5.ª

9.ª Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas, por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente, ó bien que se rechacen todas.

11. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y se publicará en la GACETA DE MADRID.

No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

12. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, con el importe de un trimestre del canon del arriendo, en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría.

Si esta fianza permanente se constituyese en títulos no admisibles por su valor nominal, sino por el precio corriente de cotización en Bolsa, el arrendatario quedará obligado á mantener siempre completa dicha fianza en la cantidad efectiva que se exige.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizado las obras y mejoras exigibles y solventado las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso; y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, ó sea el importe de un trimestre del canon anual y se tendrá por abandonada la proposición.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario, con las formalidades debidas, en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose uno en el expediente y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesión al arrendatario, se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes designados, uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe, al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo, y en justa reciprocidad, el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuere la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo; debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que le será abonado por la Hacienda.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.ª Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.ª Arreglo completo del coquíon, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.ª Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho, y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.ª Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte Noroeste, para el envío de sales al interior, y otra á la parte Sur para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellas tienen entrada y salida.

23. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y

demás que se empleen en la explotación de las salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torreveja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo sin indemnización alguna.

27. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Subsecretaría los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península y de los precios á que haga aquellas.

28. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

29. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo, pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquella que se establezca.

30. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas, el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

31. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torreveja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

32. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

33. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasión del contrato de arrendamiento, inclusa la de rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa, y en su caso, en la contencioso administrativa.

34. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

35. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

36. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

37. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D., por sí ó en representación de, según documentos adjuntos que dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, número, correspondiente al día de (ó en los periódicos extranjeros), para el arriendo de las salinas de Torreveja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de pesetas anuales (esta cifra en letra), y se compromete á ejecutar las obras siguientes (se determinarán técnica y económicamente).

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el camino de economías emprendido por el Gobierno de V. M. para remediar la gravedad de la situación económica, se hallan á veces inconvenientes que han de salvarse cuidando de que guarden la debida proporción los trabajos propios de cada ramo y el número de empleados á quienes incumbe realizarlos.

Hay que reducir las plantillas por ley de ineludible necesidad, pero á la par hay que simplificar los servicios administrativos por necesidad no menos evidente.

La actual complicación de éstos ha hecho creer á muchos que proviene del exceso mismo de funcionarios, y aunque esta opinión sea notoriamente infundada, importa al interés de la Administración tenerla en cuenta al realizar los laudables propósitos de la ley de Procedimiento administrativo.

No dejó de mover, en parte, esa consideración el ánimo del Ministro que suscribe, cuando tuvo la honra de someter á la aprobación de V. M. el Real decreto de 29 de Diciembre último, suprimiendo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, segregando de ella ciertos asuntos, y encomendando los restantes á una Sección con dotación de personal mucho más reducida que la del Centro suprimido.

Ese personal tiene que atender preferentemente á la administración y venta de los bienes llamados na-

cionales, y es preciso evitar que la complicación de otros expedientes ocupe demasiado su atención y dilate la resolución de los asuntos con perjuicio de la Hacienda.

Hay en la actual Sección de Propiedades muchas peticiones de excepción de las leyes desamortizadoras presentadas fuera de plazos fatales é improrrogables que ya espiraron, y no existe razón alguna para que en tales expedientes se pidan informes, ni se aporten datos, que huelgan desde el momento en que una resolución final, denegatoria de la solicitud, tiene que ser la ineludible consecuencia de no haberse ejercitado en tiempo el derecho de petición.

Hay también en la misma oficina pendientes de resolución, extraordinario número de incidencias de ventas suscitadas después del término en que es lícito hacerlo, las cuales, indebidamente, vienen á poner en tela de juicio la validez y eficacia del contrato celebrado con la Hacienda cuando ha pasado el tiempo necesario para que, según las leyes civiles y las administrativas, sea la venta válida, perfecta é irrevocable, no siendo raros los casos en los cuales, personas que no han contratado con la Hacienda, ni son causa habientes de los compradores, pretenden inmiscuirse en las cuestiones jurídicas que debieran discutirse sólo entre las partes que contrataron.

También penden en ese Centro numerosas reclamaciones de créditos contra el Estado por diversos conceptos, cuya tramitación y liquidación entorpece la marcha de la oficina, siendo claro que el interesado dejó transcurrir para hacer su reclamación los plazos fatales que señalan los artículos 18 y 19 de la ley de Contabilidad.

Todos esos asuntos, así como los menos numerosos, relativos á declaraciones del dominio útil y del derecho de rédimir el directo, pretendidas por arrendatarios anteriores al año 1820, es preciso ultimarlos por trámite tan breve y sencillo como ha de ser el necesario para hacer constar en el expediente que el interesado dejó transcurrir los plazos dentro de los cuales debió utilizar su derecho.

Más adelante, convendrá tal vez consultar el parecer de las Cortes acerca de los medios prácticos, seguros y equitativos de recojer para el Estado algún provecho, de las considerables detenciones de bienes, por cuya enajenación se ha pugnado inútilmente durante los treinta y seis últimos años de la desamortización.

Pero ahora, el Ministro que suscribe no pretende alterar en lo más mínimo el derecho vigente; antes bien, aspira, dentro del mismo, á que la atención que reclaman la Administración y venta de los Bienes nacionales, que han de aumentar los recursos del Tesoro, no se distraiga con tramitaciones inútiles, mal avenidas con la rapidez que debe ser atributo característico de la Administración, y contrarias al art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, que señaló como vida normal á los expedientes en la vía gubernativa el plazo de un año.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes incoados después del 31 de Diciembre de 1872 en solicitud de excepción de los bienes de Capellanías y Patronatos familiares, serán resueltos sin más tramitación que la necesaria para hacer constar que la solicitud de excepción fué presentada fuera de aquel plazo, declarado improrrogable por el Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Los interesados que ante los Tribunales ordinarios hubiesen obtenido ú obtengan, con citación del representante en juicio de la Hacienda pública, sentencia de la adjudicación de los bienes, solicitarán del Juez competente que, con testimonio de la ejecutoria recaída, se eleve suplicatorio al Ministerio de Hacienda para que el cumplimiento se lleve á efecto administrativamente, como dispone el art. 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 3.º Los expedientes de excepción que se refieren á bienes de aprovechamiento común ó dehesas boyales, y en las cuales hayan transcurrido los plazos improrrogables de la ley de 8 de Mayo de 1888, serán resueltos sin más trámites que los indispensables para

hacer constar el transcurso de aquellos plazos, cualquiera que sea la personalidad y el derecho de los reclamantes.

Art. 4.º Las incidencias de las ventas hechas por el Estado antes del 1.º de Mayo de 1889, en que comenzó á regir el Código civil, y que hayan sido promovidas por los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular, fuera del plazo de quince días, á contar de la posesión, señalado por el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, serán desestimadas desde luego, sin más tramitación que la precisa para hacer constar esa circunstancia.

Queda á salvo la acción de los que, sin haber contratado con la Hacienda, se crean perjudicados en sus derechos civiles por alguna venta que ésta haya realizado. Al ejercicio de esa acción ante los Tribunales ordinarios, precederá la reclamación gubernativa en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 5.º También serán desestimadas desde luego, sin más tramitación que la indispensable para acreditar el transcurso del plazo legal, las incidencias de las ventas posteriores al 1.º de Mayo de 1889, que los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular hayan suscitado ó susciten después de los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida. Se entenderá hecha la entrega en el acto del otorgamiento de la escritura, conforme al art. 1.462 del Código civil, y deberá tenerse por otorgada la escritura, aun cuando no lo hubiese sido por culpa del comprador, dentro de los tres meses que concede al efecto la orden del Regente del Reino de 20 de Abril de 1870, contados desde la notificación al mismo comprador de la adjudicación del remate.

Se hace á favor de los que no hayan contratado con la Hacienda la misma reserva expresada al final del anterior artículo.

Art. 6.º Los plazos de prescripción á que aluden los dos artículos anteriores no serán aplicables al saneamiento por evicción, el cual podrá exigirse de la Hacienda, según el art. 1.480 del Código civil, cuando haya recaído sentencia firme en contra del comprador en pleito en el cual la representación del Estado haya sido citada con sujeción al art. 1.482 del mismo Código.

Art. 7.º Serán desestimadas sin tramitación todas las solicitudes de concesión de dominio útil y declaración del derecho de redimir el directo, formuladas por los causa habientes de los arrendatarios anteriores al año 1820 que hubiesen sido presentadas después de los seis meses que concedió al efecto el art. 3.º de la ley de 30 de Junio último.

Los términos que se concedan para justificar el derecho de los reclamantes en tiempo hábil, tendrán el carácter improrrogable que determina la regla 2.ª de la Real orden de 20 de Agosto de 1866.

Art. 8.º También serán desestimadas sin tramitación las reclamaciones de devolución de plazos y gastos de subasta, así como las de abono de mejoras y saldo á favor de compradores quebrados que se hayan presentado ó se presenten después de los cinco años siguientes á la notificación al interesado del acuerdo firme del cual se derive su derecho.

Lo mismo se hará cuando la solicitud se funde en daños ó perjuicios causados por el Estado al aplicar las leyes desamortizadoras, ó en motivos de equidad, si ha transcurrido más de un año desde el hecho de que se derive la reclamación.

Art. 9.º No se practicará liquidación alguna en los expedientes incoados ó que se incoen sobre las reclamaciones mencionadas en el artículo anterior sin que el Negociado respectivo de la Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda haga constar si la reclamación fué interpuesta ó no dentro de los plazos de cinco años y de un año que señalan los artículos 18 y 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La carencia de una estadística que diera á conocer el número y circunstancias de las fincas urbanas y de los ganados, así como la extensión y calidad de los predios rústicos, ya parcelariamente, ya por masas de cultivos, dentro de cada término municipal, ha sido hasta hoy obstáculo insuperable para que la contribución territorial y pecuaria quede establecida con el carácter de impuesto de cuota fija, afectando á cada cual en justa proporción con los rendimientos de sus bienes.

Por este motivo, la ley de 23 de Mayo de 1845, hizo de dicha contribución un impuesto de repartimiento, facultando al Gobierno para que, bajo su responsabilidad y teniendo presentes las mejores bases de los anteriores repartos, distribuyese el cupo general entre las provincias, mientras que los Ayuntamientos y las Juntas provinciales debían distribuir el particular cupo de cada pueblo, con arreglo á las utilidades declaradas por los propietarios, colonos y ganaderos.

Temióse, no obstante, que las declaraciones no reflejasen con exactitud, ni tal vez con aproximación, la verdadera riqueza existente, y de ahí que se estableciera la responsabilidad colectiva de los contribuyentes, para que el recargo que unos sufrieran en sus cuotas, por el pago de las que otros dejaran de satisfacer, les moviese á denunciar las ocultaciones y la simulación de siniestros ó de insolventia, con cuyo fin se dispuso también que los particulares y los pueblos pudieran entablar reclamaciones de agravio, y que las rebajas que obtuvieran por este concepto produjesen aumentos equivalentes en las cuotas ó cupos de los demás.

Hay que reconocer que este procedimiento era el único utilizable, dada la falta de medios con que la Administración había de hacer efectivo el impuesto; pero como el sistema no descansaba en principios científicos, ni en razones de equidad ó de justicia, era preciso abandonar tan luego como se poseyeran los necesarios datos estadísticos, y para lograrlos se dictó el reglamento de 18 de Diciembre de 1846, disponiendo que en todos los pueblos se llevara á efecto la doble evaluación parcelaria y por masas de riqueza, formando los Registros de las fincas y de los ganados y el catastro de cada término municipal.

La magnitud de la empresa y los cuantiosos gastos que había de ocasionar, calculados en más de 20 millones de reales, fueron parte, con otras varias concausas, para que tan importantes trabajos no tuvieran realización, y en su defecto, se formaron en 1851 los documentos más sencillos, conocidos con el nombre de amillaramientos, que fueron rectificadas en 1860, y que por medio de apéndices se modifican anualmente.

Pero no todos los Ayuntamientos prestaron su concurso á la Administración; antes bien, muchos de diferentes comarcas no llegaron á formar sus amillaramientos, alegando que lo imposibilitaba, ó hacia en extremo difícil, la excesiva subdivisión de la propiedad.

Por esta circunstancia, por las ocultaciones cometidas en las localidades donde los amillaramientos se formaron, y por las alteraciones que experimentaron las fincas y los cultivos con el transcurso del tiempo, multitud de veces se trató de realizar la estadística territorial y pecuaria, sin que nunca llegaran á emprenderse los trabajos que requería, hasta que se publicó el reglamento de 10 de Diciembre de 1873, para cuya ejecución se adoptaron desde luego las medidas correspondientes.

Sin embargo, como después de tres años muchos contribuyentes no habían presentado aún las cédulas declaratorias, que debían ser el punto de partida de la rectificación, la ley de 31 de Diciembre de 1881, con el laudable propósito de acelerar la reforma, señaló en 16 por 100 el tipo de imposición, respecto á las provincias y pueblos en que se había cumplido aquel deber, disponiendo á la vez que se ajustase el repartimiento á la riqueza de las provincias por el resultado de las cédulas declaratorias, y que los pueblos que no las hubiesen presentado continuarán, hasta que lo verificasen, tributando á razón de 21 por 100 de la que tuvieran reconocida.

Inútil fué también el empeño de la Administración para que los obligados á ello presentaran las cédulas declaratorias, y de aquí que, lejos de cumplirse totalmente los fines de la ley de 1881, quedó en suspenso la formación de los nuevos amillaramientos y se perpetuaron los dos tipos de imposición.

A restablecer la normalidad se dirigió la ley de 18 de Junio de 1885, que, refundiendo el impuesto de la sal en la contribución territorial y pecuaria, fijó esta en la suma de 180 millones de pesetas, para el año económico de 1885-86, al máximo gravamen de 17'50 por 100 en los distritos municipales que contribuían con el 16, y al 23 por 100 en los que continuaban tributando al 21; restableció el sistema de cupo fijo; declaró provisionales los dos tipos expresados, y ordenó que la Administración preparase el modo de unificarlos, por medio de la rectificación de la riqueza imponible de los distritos municipales y de la formación de nuevos amillaramientos, con cuyo fin se dictó un reglamento especial en 30 de Septiembre de aquel año, que tampoco fué cumplido, por que le derogaron disposiciones posteriores.

Discurriendo acerca de los motivos que pueden haber hecho estériles los constantes esfuerzos de la Admi-

nistración para obtener la estadística de la riqueza, se adquiere el convencimiento de que la falta de resultados tiene su origen en dos causas principales, que son: de una parte, la resistencia que oponen aquéllos á quienes conviene la continuación del presente estado de cosas, porque merced á él logran sustraer á la tributación grandes masas de riqueza, cuya ocultación realizan mediante el apoyo de las Corporaciones locales; y de otra parte, la duplicación de trabajos, así como el exceso de detalles exigidos por los reglamentos y el haberse olvidado, al redactar las instrucciones, aquel principio que exige que en toda investigación se proceda partiendo de lo fácil y conocido, para llegar gradual y sucesivamente á lo desconocido y más difícil.

La aplicación de este principio requería que, lejos de acometerse de una sola vez la empresa de formar la estadística de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, se hubiese atendido por separado, y con la conveniente prelación, á cada uno de estos elementos, reuniendo primero los datos relativos á la propiedad urbana, por las facilidades que ofrece su proximidad y peculiar manera de ser, después los de la ganadería, que se pueden adquirir mediante sencillos recuentos, y en último término los de la riqueza rústica, que es la más difícil de apreciar, por cuanto se halla subordinada á la extensión de las fincas, á la situación de las mismas, á su feracidad, al valor de los frutos, y en general, á multitud de condiciones que se precisa tomar en cuenta para fijar la producción total, los gastos de cultivo y los rendimientos líquidos, ó sea la renta imponible.

La índole especial de la riqueza urbana se halla esencialmente reconocida desde que la ley de 7 de Julio de 1888 dispuso que tribute con un gravamen superior al fijado para la riqueza rústica y pecuaria; principio del cual no se ha deducido la lógica conveniencia, sin duda por ser, como es hoy, imposible la reducción ó aminoración de los gravámenes que pesan sobre la segunda, y faltar, como faltan á la Administración, los datos necesarios para llegar á sustituir al de repartimiento el sistema de cuota.

Preparando la realización de este ideal, y para que vengan á tributar desde luego aquellas fincas urbanas que, en todo ó en parte, han eludido el impuesto, el Gobierno se propone establecer el Registro fiscal de los edificios y solares, en el que serán inscritas todas y cada una de las fincas por el mismo orden de su situación en las calles, plazas y demás vías públicas, expresando el uso á que se destinan y su valor en renta y venta, hecho lo cual, se dispondrá que los repartimientos se formen por el mismo orden que los Registros, figurando cada finca con la cuota que por separado correspondiera.

Resulta de aquí que el Registro fiscal de los edificios y solares considerará en primer término la entidad finca ó predio, relegando á segundo lugar la indicación de las personas que los posean. De esta manera se establecerá la apetecible armonía entre las disposiciones que regulan el impuesto directo sobre la propiedad inmueble y la ley civil, que le atribuye la naturaleza de carga Real; será fácil una reforma en el procedimiento ejecutivo que asegure la efectividad de las cuotas sin las dilaciones y quebrantos que ocasiona la confusión en el tributo de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, y se evitarán muchas defraudaciones exigiendo que en los juicios y en los instrumentos públicos se haga constar siempre el valor con arreglo al cual tributan las casas y solares, con referencia al recibo del último trimestre.

Y no sirve objetar que semejante protección al impuesto puede llevar la perturbación al régimen de la propiedad, considerando á éste independiente y desligado en absoluto del régimen económico, ya por que sucederá precisamente lo contrario, haciendo que entre ambos se establezca la necesaria armonía, sobre la misma base de la verdad, en la fijación de los valores, ya por que, lejos de ser incompatibles el fin económico y el fin jurídico, existe tan perfecta solidaridad entre ambos y otros fines del Estado, que ninguno puede sufrir menoscabo sin que los demás experimenten proporcional daño.

La justicia, pues, y la conveniencia, exigen que el Registro fiscal de los edificios y solares se establezca sobre las indicadas bases, y á ellas será preciso ajustar igualmente el Registro de fincas rústicas, tan pronto como sea posible aspirar á su establecimiento, para lo cual están siendo objeto de preferente estudio los trabajos estadísticos, que, con notorio progreso realizan los Centros y dependencias de diversos ramos de la Administración.

Menos obstáculos ofrece la reforma de la contribución directa, en lo que á la ganadería se refiere, y por lo mismo, el Gobierno se propone realizarla en breve plazo.

Pero, sea cualquiera el tiempo que invierta la instalación de los Registros fiscales, se impone la necesidad de emprender, desde luego, activa campaña para perseguir las defraudaciones, porque la justicia demanda que cese la ruinoso competencia de que son objeto los contribuyentes de buena fe, y porque, aun no aspirando el Estado, como no aspira, á elevar el cupo que actualmente reparte, tendrá en ello notoria conveniencia, puesto que á virtud de rebajas de gravamen, proporcionadas á los aumentos que obtenga en la base imponible, podrá realizar íntegramente la suma reparada.

Tan importante resultado hará seguras en este punto las previsiones del presupuesto, contribuyendo á la extinción del déficit, y de ahí que el Gobierno, que persigue este fin con primordial interés, haya solicitado de V. M. autorización para reorganizar la inspección y la investigación de la Hacienda pública sobre sólidas bases de competencia y rectitud, que permiten esperar el descubrimiento de la riqueza oculta, reclamado imperiosamente por la opinión de todos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Abril próximo el Gobierno hará uso de la facultad que le confiere el artículo 135 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la Contribución territorial, estableciendo en las poblaciones, donde lo juzgue necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones de los bienes inmuebles y de la ganadería, ó bien del todo ó de parte de la producción de los mismos. Estos funcionarios serán retribuidos con el importe de las dos terceras partes de las multas impuestas, siempre que por su iniciativa se haya descubierto la ocultación.

Art. 2.º En cumplimiento del art. 45 del citado reglamento, se exigirá á los defraudadores el pago de todas las cantidades que por la Contribución territorial y pecuaria hayan dejado de satisfacer el 6 por 100 de intereses de demora, una multa equivalente á la cuarta parte de la renta imponible anual que hubieren ocultado, y los gastos que ocasione la evaluación, practicándola de oficio.

Art. 3.º Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir las ocultaciones de la riqueza imponible, así como los agentes especiales, tendrán derecho á percibir las dos terceras partes de las multas que se hagan efectivas, luego que éstas hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia que declaró la responsabilidad. Con la otra tercera parte se constituirá un fondo especial, destinado á sufragar los gastos de estadística y comprobación de la riqueza. Los denunciadores garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad necesaria, los gastos que, á juicio de la Administración, sea indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza declaradas de menos. Sin dicha garantía, se tendrá como no presentadas por aquellos las denuncias, y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados, que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los amillaramientos, total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 4.º Serán destinados igualmente al descubrimiento especial de las ocultaciones de la riqueza urbana, con derecho á la misma participación en las multas, los funcionarios encargados de la Inspección de Hacienda y los demás empleados que los Delegados de las provincias, á propuesta de los Administradores de Contribuciones, consideren necesarios para ultimar la comprobación administrativa de dicha riqueza antes del día 1.º de Julio del corriente año.

Todos estos funcionarios darán cuenta á la Inspección central de las ocultaciones que descubran en la riqueza imponible, con arreglo al art. 103 del reglamento de 31 de Agosto de 1892.

En las poblaciones á donde no sea posible destinar funcionarios de la Inspección ni agentes especiales para el descubrimiento de la riqueza oculta, la comprobación administrativa de los edificios y solares será llevada á efecto por los Vocales de la Junta pericial, á

cuyo fin la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva comunicará las órdenes é instrucciones convenientes.

Art. 5.º En las denuncias relativas á las fincas urbanas se procurará expresar el nombre del propietario, el pueblo, calle ó plaza y número del solar ó del edificio, su destino para habitación ú otros usos, los pisos y cuartos que tiene, la renta que produce ó puede producir, si no estuviere arrendado, por analogía con otros de iguales ó semejantes condiciones, y la circunstancia de no estar amillorada la finca, ó de estarlo, por menor cantidad que la que debiera.

Para averiguar este último dato, los denunciadores particulares pueden solicitar en forma de las Administraciones provinciales de Contribuciones, de los Ayuntamientos y de las Comisiones de evaluación, las certificaciones que necesiten con referencia á los amillaramientos, apéndices y repartos.

Los funcionarios de la Inspección de Hacienda y los agentes especiales á que se refiere el art. 1.º podrán consultar por sí mismos estos documentos y tomar noticias para formular sus denuncias, poniéndose de acuerdo con los Jefes de dichas oficinas ó con los Presidentes de las Corporaciones expresadas, según los casos, para que no sufran demora los demás servicios.

Art. 6.º Acompañadas las denuncias, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Delegado de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo pasen al Administrador de Contribuciones, para que éste convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas.

Constituirán esta Junta el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el que haga de Jefe del Negociado de la Contribución territorial.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que se ha de celebrar la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación, en cuyo plazo reunirá la Administración de Contribuciones todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverle.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciante y el denunciado, si asistiesen, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado será requerido además, para que sin excusa exhiba al mismo tiempo el título de adquisición de la finca ó fincas de que se trate, y los contratos de inquilinato, que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinará la renta imponible de las fincas y todas las responsabilidades que proceda exigir.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiese que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Art. 7.º Las providencias definitivas de la Junta y las que, sin serlo, interesen á las partes, se notificarán reglamentariamente.

Las definitivas podrán ser apeladas por los denunciadores y por los denunciados en término de quince días, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, previo el pago, por parte de los últimos, de las responsabilidades que les hubieren sido impuestas.

Respecto al pago de las multas, se estará á lo dispuesto en el art. 88 del reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento en las reclamaciones administrativas.

Las resoluciones que dicte el Tribunal, á propuesta de la Dirección general del ramo, terminan la vía gubernativa.

Art. 8.º Los particulares interesados, los Registradores de la propiedad, las Autoridades de cualquier clase y fuero, así como los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclame la Administración, y permitirán, en su caso, el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del reglamento de dicha Contribución, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

Art. 9.º Una vez que se haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de cada localidad, practicando la evaluación de las que no estuviesen amilloradas y rectificando las que fuesen deficientes, ya por virtud de espontánea declaración de los interesados, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y Juntas periciales ó las Comisiones de evaluación, según los casos, procederán á formar el Registro fiscal de todos los edificios y solares que existan dentro del término municipal.

Las inscripciones en dicho Registro se practicarán reseñando detalladamente cada finca y fijando su producto íntegro, las bajas por huecos y reparos y el líquido imponible.

Para la conservación del Registro se cuidará de anotar á continuación de cada asiento las transmisiones de que sea objeto la finca respectiva, y además se formarán apéndices anuales en que consten las nuevas edificaciones, los derribos y las otras alteraciones de igual naturaleza que produzcan aumento ó baja en la riqueza urbana.

Los asientos se harán en el Registro y sus apéndices, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, formándose también un índice alfabético por los primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en los expresados documentos, para facilitar la consulta de los mismos y de los repartimientos á que han de servir de base.

Art. 10. Los registros de las fincas urbanas serán expuestos al público, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, en la forma y dentro de los plazos que se hallan establecidos respecto de los amillaramientos.

Cuando no se presenten reclamaciones, ó una vez que estén resueltas, serán aprobados los Registros y se publicará la aprobación en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 11. Los Registros de las fincas urbanas servirán de base para repartir la contribución á un solo y general tipo de gravamen.

Los repartimientos de la contribución sobre los edificios y solares se ajustarán á la misma estritura de los Registros, ó sea al orden de numeración de las fincas en sus calles ó plazas respectivas, fijándose una cuota á cada casa ó solar.

Los recibos talonarios que se empleen para verificar la cobranza en todos los trimestres, expresarán siempre la renta líquida imponible que ha servido de base para la imposición de la cuota, la total, sin la deducción por huecos y reparos, y el valor en venta que la última representa, capitalizada al 5 por 100.

Art. 12. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edificios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de trascurrir quince días desde que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la venta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que estándolo no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución, y los que se consignen en los instrumentos públicos, en las demandas y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones para que imponga á aquellos la multa que proceda dentro de los límites que determina el art. 132 del reglamento de la Contribución territorial.

Art. 13. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á fincas urbanas ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos de

cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, y si del examen que dicho funcionario practique apareciese que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso, á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro, por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquellos incurran.

Art. 14. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deban ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones del presente decreto, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta, y poder exigirle la responsabilidad en que hubiese incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administración, con arreglo al art. 9.º, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 15. La Dirección general del ramo adoptará las disposiciones más eficaces á fin de que, dentro de los plazos que se dejan establecidos, queden terminados el Registro fiscal de edificios y solares y las operaciones previas de comprobación.

Art. 16. El Gobierno podrá relevar de toda responsabilidad impuesta, con arreglo al párrafo tercero del art. 45 del reglamento general, así como de las penas señaladas en las secciones 1.ª y 2.ª del cap. 7.º del de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, á los contribuyentes que, rectificando las reclamaciones presentadas, ó presentándolas por primera vez antes del día 1.º de Abril próximo, declaren á la Administración la riqueza que no tributa.

Art. 17. Quedan derogados, en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, las disposiciones concordantes de los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Adolfo Bayo, Senador del Reino, y con arreglo á lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 10 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de la Comisión encargada de estudiar y proponer el sistema y los procedimientos más apropiados para mejorar el impuesto de consumos que grava los vinos de producción nacional.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Balda y D. Manuel Matheu contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa, declarando la necesidad de la ocupación de parte de la casa núm. 1 del paseo de la Concha, en San Sebastián, para ensanche de la calle de Easo, de dicha ciudad:

Considerando que se han cumplido en el expediente todos los requisitos prevenidos por la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que no siendo suficientes los motivos alegados por los recurrentes para declarar la nulidad de lo actuado, y habiéndose subsanado deficiencias no-

tadas en la tramitación del expediente, no existen ya defectos legales que impidan el curso del mismo, en el cual no se verifica la expropiación, como los recurrentes indican, por razones de ornato, sino por causas de utilidad pública:

Vista la citada ley de Expropiación forzosa, así como el reglamento dictado para la ejecución de la misma; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la providencia del Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa, fecha 4 de Agosto del año próximo pasado, por virtud de la que se declara la necesidad de la ocupación de la casa núm. 1 del paseo de la Concha, de San Sebastián.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo con fecha 3 de Diciembre último, y sin perjuicio de utilizar sus servicios en la forma que las disposiciones legales permitan; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas Don Federico de Botella y Hornos; quedando satisfecha de los servicios que ha prestado durante su dilatada carrera.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Pajarón; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto ley de 5 de Enero de 1891 dispone, en su art. 43, que el ingreso, ascenso y provisión de vacantes de cualquiera categoría y clase en la Administración de justicia de las provincias de Ultramar, se verificarán en la forma y con sujeción á lo que las leyes tengan establecido ó estableciesen para la Península, en cuanto á ello no se oponga la especial organización de Tribunales de aquellas provincias. En cumplimiento de lo prevenido en este Real decreto ley, ha venido rigiendo en Ultramar la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de la Península de 14 de Octubre de 1882, surgiendo la dificultad de la forma en que habían de ser nombrados los Promotores fiscales de entrada, en Filipinas, toda vez que la ley adicional no podía marcar las condiciones para este cargo que no existe en la Península; y el art. 65 del Real decreto ley citado consigna un turno que llama «Preferente», en el cual han de ser nombrados para el cargo de que se trata los cesantes de igual categoría, con buena nota, que lo hayan solicitado; y dicho se está que, al fijar un turno preferente, hace relación á otros que en las demás categorías superiores se hallan ya determinados por la ley adicional mencionada.

Los preceptos legales consignados y la necesidad de proveer las Promotorías de entrada, en Filipinas, dieron origen á la Real orden de 23 de Diciembre de 1891, la cual, además de respetar el turno preferente ya citado, consigna otros tres, de los que sólo en el primero tiene carácter preceptivo el nombramiento de los opositores por orden riguroso de numeración, pudiendo cubrirse los otros dos siguientes con Abogados de buena nota.

Aunque es indudable la necesidad que hubo de normalizar la provisión de las plazas aludidas, no es menos cierto que la Real orden que se dictó no tuvo en

cuenta los precedentes de la legislación ultramarina en la materia.

Con efecto, el Real decreto de 12 de Abril de 1875 exigía para el ingreso en la carrera fiscal haber sido Promotor sustituto durante un año ó haber ejercido por dos, y con buena nota, la Abogacía; el de 29 de Mayo de 1885 exigía iguales requisitos ó el de haber desempeñado por uno ó más años cargo que requiera la condición de Letrado; el de 26 de Octubre de 1888, suprimió el turno de libre elección en todas las categorías inferiores á la de Magistrado de Audiencia de lo criminal, y el de 31 de Octubre de 1890, sólo daba ingreso en la categoría de que se trata á los cesantes de la misma y á los opositores que por su número les correspondiera; y por lo tanto, al no exigir la Real orden citada condición alguna especial para ingresar por el turno de libre elección á los Abogados y establecer dos turnos en los cuales pueden ser éstos nombrados, no fijando más que uno forzoso para los opositores, fueron quebrantados dichos precedentes y se suscitaron las quejas de los que habiendo concurrido á la convocatoria acordada por Real orden de 15 de Abril de 1891 consiguieron por medio de la oposición un título, cuya eficacia no puede desconocerse por el Gobierno de V. M., para ocupar con la preferencia que las disposiciones vigentes permiten para otras categorías las plazas de que se viene haciendo mérito.

Finalmente, son razones que deben tenerse presentes las de que, existiendo un turno de libre elección en las demás categorías, no está justificada su supresión para el ingreso en la carrera fiscal, y que si bien no es justo exigir á los Abogados que lo pretendan las mismas condiciones que para la superior inmediata de Juez de primera instancia, de entrada, tampoco conviene prescindir en absoluto de fijar condiciones que vengan á demostrar alguna práctica para el cargo que haya de conferirseles.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Promotorías fiscales de entrada, en Filipinas, que ocurran en lo sucesivo, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos.

En el primero y segundo serán nombrados los opositores por el orden riguroso que ocupen en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes, y si alguno no hubiere cumplido veinticinco años, se nombrará al que con este requisito le siga en orden, conservando aquél la preferencia para las sucesivas vacantes al cumplir la edad.

En el tercero podrán ser nombrados Abogados que, además de acreditar las condiciones generales para ingreso en cualquier grado de la Administración de justicia de Ultramar, justifiquen reunir alguno de los requisitos siguientes:

Primero. Promotores sustitutos ó interinos que hayan desempeñado el cargo durante un año y no tengan nota desfavorable.

Segundo. Abogados con dos años, por lo menos, de ejercicio de la profesión con buena nota.

Tercero. Funcionarios que hayan desempeñado por lo menos dos años, y sin nota desfavorable, cargos que requieran la cualidad de Letrado.

Art. 2.º Subsistirá el turno preferente establecido en el art. 65 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891, como también lo prevenido en su art. 69.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y de conformidad con lo prevenido en el art. 69 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891,

Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ponce, vacante por defunción de D. Telmo Giráldez y Maceira,

á D. Emilio Navarro y Ochoteco, cesante de la categoría superior inmediata.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

Teniendo en cuenta el floreciente estado de desarrollo que en pocos años ha alcanzado el pueblo de San José de las Lajas, y queriendo premiar las relevantes condiciones de laboriosidad y civismo de sus habitantes, á propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder el título de Villa al pueblo de San José de las Lajas, de la provincia de la Habana, en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por renuncia del aspirante propuesto en primer lugar para la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Ciudad Real;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de dicha asignatura, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, á D. Rafael Serrano y Arroyo, actual Profesor auxiliar por oposición en el Instituto del Cardenal Cisneros, segundo lugar de la propuesta formulada por ese Consejo para la provisión de dicha cátedra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1893.

SEGISMUNDO MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Rafael Serrano y Arroyo.

Título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras expedido en 16 de Mayo de 1877.

Aprobadas las asignaturas del Doctorado en dicha Facultad.

Por Real orden de 17 de Mayo de 1881, y en virtud de propuesta en la primera terna, fué nombrado Profesor auxiliar de la Sección de Letras del Instituto del Cardenal Cisneros. Acredita seis cursos de explicación de cátedras, de ellos tres completos, sin interrupción.

Propuesta en terna en oposiciones á cátedras de Geografía é Historia.

En virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública fué nombrado en 4 de Diciembre de 1888 Catedrático numerario de Geografía é Historia del Instituto de Baeza, de cuyo cargo no tomó posesión.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Roa se halla vacante, por defunción de D. Eleuterio Arrantes, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Subsecretario, José de Gamica.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario del Campillo de Arenas, D. Pedro Antonio Frías Navarro, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Huelma á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Campillo de Arenas á 20 de Noviembre de 1890, Isabel Zegrí Martínez, previa licencia marital, vendió á D. Manuel Vera y Olmo un trozo de tierra de labor y secano situado en el paraje llamado los Caminos, término de la citada villa; su cabida 10 celemines, que equivalen á 25 áreas 15 centiáreas; mencionado trozo de tierra formaba parte de la finca de mayor cabida que poseía el referido sitio, enajenada en el día á varios convecinos; linda esta suerte al Saliente y Norte con el barranco del Puerto Carrero, Mediodía con tierra de José María Muñoz; constando en el documento que la vendedora había adquirido todo el predio por compra á Antonio Díaz Guzmán, según escritura de 8 de Enero de 1889, y que en el acto del contrato confesó aquélla tener recibidas con anterioridad las 300 pesetas del precio:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Huelma fué suspendida su inscripción: primero, por no describirse el todo de la finca de que se segrega la que formando un predio independiente se enajena ahora; y segundo, porque teniendo al parecer la finca enajenada el carácter de parafernial, no se expresa si el precio dado en venta se lo reserva la mujer para su administración, ó bien lo entrega á su marido, en cuyo último caso debería advertirse por el Notario el derecho que tiene la mujer para exigir la correspondiente garantía hipotecaria:

Resultando que D. Pedro Antonio Frías y Navarro, Notario autorizante de la escritura suspendida, promovió contra la anterior calificación el recurso que establece el art. 57 del Reglamento hipotecario, y fundó su reclamación: en que no existe el primero de los defectos notados, porque la descripción de la finca segregada reúne todas las circunstancias legales, resultando de ahí que también está descrito el inmueble total, sin más excepción que la de la medida superficial, pues si alguna duda pudiera surgir con respecto á los límites, desaparecería desde el momento en que tres de los linderos son naturales, enteramente iguales, en la finca segregada y en la total, y además, porque cuando de alguna finca se segrega cierta porción para nuevo dueño, esta parte es la que ha de ser descrita en forma legal, bastando hacer la correspondiente referencia al inmueble en su totalidad, á fin de identificarlo en el registro, lo cual se ha cumplido rigurosamente en la escritura del recurso; y que tampoco es pertinente la nota en cuanto á su segundo extremo: primero, porque en el documento y en el Registro consta por modo indubitable que la finca enajenada tiene la cualidad de parafernial; segundo, porque perteneciendo á la mujer por regla general la administración de los bienes que tienen tal carácter, no es preciso hacer constar en el instrumento público que la mujer se reserva esa administración, ya que lo contrario equivaldría á convertir la regla en excepción y elevar ésta á regla general, doctrina claramente sustentada en la Resolución de 9 de Febrero de 1884:

Resultando que oído el Registrador, informó que es de confirmar su nota por las siguientes razones: que en la escritura del recurso tan sólo se describe la porción segregada, y faltando la descripción del predio en su totalidad, claro está que aquella porción queda sin identificar, ya que como tal parte, que por sí forma un todo independiente, no puede estar inscrita á nombre de la vendedora, y no se sabe cuál es el predio total, por lo mismo que no está descrito en el documento; que no subsana la omisión de la circunstancia de aparecer en éste el título de adquisición de la porción enajenada, por ser notorio que mediante ese mismo título pudieron adquirirse otras fincas radicantes en el referido término y con idénticas circunstancias descriptivas; que la falta de que se trata engendra gran confusión en el documento, é impidiendo la identificación del inmueble, crea un obstáculo á la inscripción basado en el art. 20 de la Ley Hipotecaria; que apareciendo en el Registro que la finca enajenada es parte de otra inscrita como parafernial, y constando en la escritura que la mujer y vendedora tenía recibido el precio con antelación, debió expresarse si ese precio fué ó no entregado al marido para su administración, no ya sólo por la hipoteca legal á que la mujer tiene derecho en caso afirmativo, sino también por el que al marido concede el art. 1.388 del Código civil, si la mujer se reservó esa administración:

Resultando que con tales antecedentes á la vista, confirmó el Juez delegado la calificación recurrida, por considerar: que cuando se ha de inscribir en el Registro una segregación de finca, hay que describir el inmueble total y la porción segregada, no sólo porque hay que hacer constar que ésta proviene de aquélla, sino, además, porque para dar cumplimiento al precepto del art. 24 del Reglamento Hipotecario, hay que conocer perfectamente la finca primitiva, lo cual sólo se obtiene por su descripción en el documento de que se trata; y que en las escrituras en que las mujeres enajenan sus bienes parafernales, hay que expresar en poder de quién queda el precio para su administración, dado que si ésta es conferida al marido, tiene la mujer derecho á exigir la constitución de una hipoteca, y si la mujer se la reserva, puede el marido ejercitar los derechos que le concede el art. 1.388 del Código civil:

Resultando que notificado este acuerdo á D. Pedro Antonio Frías en 16 de Noviembre del año último, presentó escrito el referido Notario promoviendo alzada, escrito que fué presentado en 3 de Diciembre del propio año; y acordado por el Delegado no haber lugar á la apelación por haber sido promovida después del plazo que establece el art. 57 del Reglamento Hipotecario, promovió el recurrente recurso de reposición, fundado en que dicho precepto reglamentario no fija plazo para apelar contra los fallos que dictan los Jueces de primera instancia en estos asuntos:

Resultando que el Juez Delegado, previa audiencia conferida al Registrador acerca de este incidente, repuso su anterior providencia por contrario imperio, admitió la apelación interpuesta y elevó el recurso al Presidente de la Audiencia de Granada:

Resultando que esta Autoridad confirmó la resolución apelada por sus propios fundamentos:

Resultando que el Notario Sr. Frías se alzó de esa providencia para ante esta Superioridad, y además de insistir en razones que ya tenía expuestas, adujo las que siguen: que no hay precepto alguno que obligue al Notario para identificar las fincas ya inscritas á describirse con todas las circunstancias del art. 9.º de la Ley Hipotecaria; que en la escritura del recurso obran datos bastantes para identificar el inmueble de que procede la porción segregada, ya que en ella constan el término y sitio en que radica, la época de su adquisición por la transmitente, el título de esa adquisición, funcionario que lo expidió y libro y folio en que fué inscrito; y por último, el número que la finca tiene en el registro; que el mismo Registrador da la razón al recurrente cuando al tratar del segundo de los defectos invocados asegura que la finca aparece inscrita como parafernial, lo cual prueba no le ofreció la menor duda su identificación; que apareciendo del Registro la cualidad de parafernial de la finca en cuestión, no constando del mismo que la mujer la entregara al marido para su administración, y no consignándose en la escritura que Isabel Zegrí entregara á su marido el precio de la venta, es obvio que ninguna advertencia debía hacer el Notario á la otorgante; mas aunque así no fuera y la advertencia fuese indispensable, su omisión no impediría la inscripción del documento como con respecto á la enajenación de los bienes dotalos dispuso la Real Orden de 11 de Julio de 1865; que no diciéndose en el documento de que se trata que Isabel Zegrí entregó á su marido el precio de la venta para que lo administrara, no hay duda de que impera la regla general, según la que corresponde á la mujer la administración de sus parafernales; y que no es admisible la analogía que se pretende establecer entre los derechos de las mujeres casadas y los que concede al marido el

artículo 1.388 del Código civil, por ser evidente que las personas que gozan de plena capacidad legal no necesitan la misma protección que las incapaces:

Vistos el art. 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y las Resoluciones de este Centro de 30 de Abril de 1886 y 20 de Noviembre de 1889:

Vistos los artículos 1.384 y 1.388 del Código civil: Considerando que, según tiene declarado esta Dirección en la Resolución de 30 de Abril de 1886, todo instrumento público inscribible debe contener la descripción del inmueble, única manera de identificarlo; doctrina pertinente al caso, ya que faltando en la escritura del recurso la descripción de la finca total de que se segrega el trozo que pasa á formar finca independiente, es obvio que carece el Registrador de aquellos antecedentes que según la dicha Resolución sirven para identificar un predio, y en tal concepto, ni puede afirmar si está ó no cumplido el precepto del art. 20 de la Ley, ni practicar con plena conciencia aquellas operaciones que el Reglamento le impone en caso de segregación:

Considerando que no aciertan á llenar ese vacío los datos que la escritura contiene relativos al título de adquisición de la finca total, número que ésta tiene en el Registro y libro y folio en que aparece inscrita; pues aunque es verdad que en teoría, esos datos conducen también á los efectos del Registro, á la exacta determinación del inmueble, con arreglo á la legalidad constituida, el Notario debe describir las fincas del modo que le está prevenido, y al no hacerlo incurre en una omisión que origina en el instrumento un defecto subsanable:

Considerando que así lo entendió este Centro en otra Resolución, la de 20 de Noviembre de 1889, motivada por un caso que guarda grande analogía con el de este recurso:

Considerando, en cuanto á la segunda cuestión en el mismo planteado, que el Código ha sentado una regla general en su art. 1.384, regla que impera en todos aquellos casos en que la mujer no consigna expresamente en el documento que transfiere al marido la administración de sus parafernales; por lo cual no puede estimarse esa defectuosa una escritura en que no se diga á quién va á pertenecer esa administración por ser notorio que en tal supuesto el texto legal suple el vacío y define los derechos de cada cónyuge por medio indubitable;

Esta Dirección general ha acordado se confirme la nota por el primero de los defectos en ella apuntados, y se revoque en lo que atañe al segundo, confirmando y revocando en los propios términos y con igual distinción la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

Dirección general de Establecimientos penales.

Hallándose pendiente de estudio en este Centro directivo un expediente general sobre modificación de las condiciones que han de regir en lo sucesivo para los contratos de suministros de víveres de los Establecimientos penales, por Real orden de esta fecha se suspende la subasta anunciada con tal objeto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 17 de Enero último, referente al suministro del presidio de las Balears.

Madrid 4 de Febrero de 1893.—El Director general, Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 11.—21 ENERO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

FRANCIA

Mancha.

BLANQUEO DEL CUERPO DE GUARDIA DE «MARES» (CANAL HÉDONIN)

(A. a. N., núm. 7/40. Paris, 1893.)

Núm. 58, 1893.—Durante el presente mes, quedará blanqueado con cal el cuerpo de guardia de Renouville (Les Mores). Posición: 49° 42' 24" N., 4° 49' 25" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

VALIZA DE LA ROCA CABOT, EN EL CANAL HÉDONIN, PROXIMIDADES DE CHERBURGO

(A. a. N., núm. 7/41. Paris, 1893.)

Núm. 59, 1893.—Durante el presente mes, quedará establecida en la roca Cabot una valiza triangular situada en la enfilación formada por la cumbre de dicha roca con el campanario de la iglesia de San Pedro. Posición: 49° 42' 32" N., 5° 00' 29" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

OCEANO ÍNDICO

Africa.

CAMBIO PROYECTADO DE LA LUZ DE ISLA BIRD.—LUZ PROVINCIONAL BAHÍA DE ALGOA

(Notice to Mariners, núm. 607. London, 1892.)

Núm. 60, 1893.—El Gobierno de la colonia del Cabo avisa que en el mes de Marzo del presente año se harán las siguientes modificaciones en la luz de la isla Bird:

La luz en la actualidad fija roja, será reemplazada por otra de doble destello blanco cada medio minuto, de la manera siguiente: destello, tres segundos; eclipse, tres segundos; destellos, tres segundos; eclipse veintidós segundos.

Dicha luz, de primer orden, estará elevada 30 metros sobre el nivel del mar.

Mientras duren los trabajos, iluminará provisionalmente una luz en el faro de isla Bird á 30 metros de nivel del mar, que se irá elevando hasta 35, según vayan avanzando los trabajos. Esta luz será de cuarto orden y mostrará un *doble destello blanco* cada medio minuto, de la misma manera que los de la luz descrita anteriormente y cuya intensidad será igual ó superior á la que tiene la luz fija roja actual.

Cuaderno de faros núm. 86 A. de 1891.

MAR DE CHINA

Estrecho de Hainan.

FONDEO DE CUATRO BOYAS EN LA ENTRADA ESTE DEL ESTRECHO DE HAINAN

(A. a. N., núm 7/44 Paris, 1893.)

Núm. 61, 1893.—Según aviso del Kiungchow, transmitido por el cónsul de Francia en Hong Kong, se han establecido en el canal de Enmedio y en el canal del Sur, en la extremidad del estrecho de Hainan, las cuatro boyas siguientes:

Canal de Enmedio.—Una boya cónica pintada á fajas horizontales rojas y negras, terminada por un globo negro, valiza la parte central de la entrada E. del canal de Enmedio, fondeada en 24 metros de agua y próximamente en 20° 17' 35" N., 117° 10' 39" E.

Canal del Sur.—Una boya cónica, negra, con jaula triangular del mismo color, se encuentra fondeada en 15 metros de agua á 2 cables al E. de la roca Magpie y á 1,8 millas al SE. de la punta Hainan.

Dicha boya, denominada *Baude de la roche Magpie*, deben dejarla por babor los buques que, viniendo del E., entren en el estrecho.

A 9 cables al N. 68° 30' E. de la punta Hainan y en 8,2 metros de agua, se encuentra fondeada una boya cónica con cono truncado negro con la base menor para abajo.

Dicha boya, denominada *Baude du banc du caq Hainan*, debe dejarse por estribor por los buques que viniendo del E. entren en el estrecho.

A 2,5 cables al Norte de la roca exterior del arrecife Hainan

que se encuentra á 5 cables al Norte de la punta Hainan, existe una boya cónica negra, con globo del mismo color, fondeada en 22 metros de agua.

Dicha boya, denominada *Baude du récif Hainan*, deben dejarla también por babor los buques que, viniendo del E., entren en el estrecho.

Las profundidades indicadas están referidas á baja mar de sizigias.

Instrucciones.—Cuando las boyas de referencia ocupen las posiciones mencionadas, la mejor derrota que debe hacerse cuando se tome el canal del S., es pasar á 3 cables al E. de la boya de la roca Magpie y hacer entonces rumbo conveniente para pasar á la misma distancia de la boya del banco de cabo Hainan, evitando aproximarse á la costa y tener en cuenta al al hacerlo á los bancos, los fondos que vaya acusando la sonda que deberá ir funcionando continuamente.

La boya del arrecife Hainan puede ser llevada á un cable de distancia.

Carta núm. 33 A. de la sección V.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 6.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1892, facturas presentadas y corrientes.

Día 7.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de Deudas (excepto la perpetua al 4 por 100 exterior del trimestre de 1.º de Enero próximo pasado); carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 1.º del mes actual.

Día 9.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 10.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1871 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos del 2 por 100 amortizable interior, de Deuda del material del Tesoro y de nueve últimos décimos de resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Idem de intereses de depósitos de toda clase de Deudas (excepto la perpetua al 4 por 100 exterior del trimestre de 1.º de Enero último); todas las carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 3 del corriente.

Día 11.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, número 250.607, expedido por este Establecimiento en 4 de Abril de 1888 á favor de Doña Eladía Obregón y Mar, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 25 de Enero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Febrero de 1893.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1358

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	4 Febrero 1893.		28 Enero 1893.		PASIVO	4 Febrero 1893.		28 Enero 1893.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	190.291.089	14	190.290.521	63	Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Plata.....	126.358.638	01	126.850.914	41	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Corresponsales en el extranjero.....	48.784.693	36	48.334.961	14	Financias y pérdidas.....	3.813.734	69	3.903.679	48
Efectos á cobrar en el extranjero.....	534.304	65	503.321		Realizadas.....	1.362.800	89	1.398.916	37
Descuentos.....	139.302.719	85	142.641.258	77	No realizadas.....	2.450.934		2.504.763	
Préstamos.....	166.904.910	66	164.552.935	16	Billetes en circulación.....	890.103.375		891.701.150	
Efectos á cobrar en el día.....	8.006.758	30	8.530.861	63	Cuentas corrientes.....	325.108.851	30	338.416.210	03
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo.....	33.591.381	67	33.922.685	93
Otros valores de cartera.....	5.618.500	09	6.171.066	57	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	19.128.581	47	22.362.699	46
Deuda amortizable al 4 por 100.....	427.603.157	50	427.603.157	50	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	4.968.107	92		
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891.....	6.518.057	95	6.518.057	95	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	63.923.306	39	64.023.690	70
Letras del Tesoro, ley 12 Mayo 1888.....	165.000.000		165.000.000						
Pagarés negociables del Tesoro, ley 12 Mayo 1888.....	11.771.265	82	19.356.265	82					
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.183.189	22	6.122.072	26					
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	30.015.032	71	12.233.388	27					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....			16.233.325	28					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	1.151.778	01	1.178.737	23					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	100.000.000		100.000.000						
Bienes inmuebles.....	19.829.545	47	19.827.424	10					
Diversas cuentas.....	40.856.498	50	46.420.763	25					
	1.507.000.139	24	1.520.729.031	97		1.507.000.139	24	1.520.729.031	97

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5	1/2 por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Pio Gullón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á los Sres. Verdejo Hermanos la autorización solicitada para establecer un depósito flotante de carbón mineral en el puerto de Almería, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y por tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez que esté determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el de-

posito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio; la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario será responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y pertrechos causaren en las obras construidas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe en la Caja de la Junta de Obras del puerto.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas necesarias.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó los de las obras, tanto de los muelles, cuanto de la limpia del mismo, lo reclamen, lo reclama, lo vigilancia del depósito bajo el punto de vista fiscal lo exija.

6.ª Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos

tres funcionarios con el Jefe de Ingenieros militares de la plaza.

7.ª En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario al Tesoro el derecho de carga y descarga de los carbonos, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo ó ampliación de sus servicios fuere necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquiera otra causa, á juicio del Gobierno, fuere preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito ó pontón.

9.ª El uso de la concesión quedará sometido al reglamento de servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Director de las obras y sus dependientes, en uso de sus respectivas atribuciones, salvo el derecho de alzada á esta Dirección general.

10.ª El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metáli-

so ó valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

Esta fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comuniquen al interesado la orden de concesión.

11. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril de 1890, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente.

12. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1893.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Enero último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Table with 2 columns: Effect type and Term/Price. Includes items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Obligaciones al 5 por 100'.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de las patentes de invención expedidas de las que se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1892 (1).

13.873. D. Rosendo Bordalba, domiciliado en Barcelona, patente de invención por veinte años por una máquina para medir automáticamente el tiro de las piezas de tejidos y otras análogas.

13.874. D. Enrique Gironella, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de vinos espumosos.

13.877. Los Sres. Romeu y Frias, patente de invención por veinte años por una montura para paraguas, que produce su cierre automático.

13.878. Los Sres. Romeu y Frias, patente de invención por cinco años por la fabricación mecánica de puños de madera para sombrillas paraguas, parasoles y bastones, empleando cuchillas desbastadoras rotativas á gran velocidad.

13.879. D. Francisco Riviere, domiciliado en Barcelona, patente de invención por cinco años por la fabricación de tejidos para somniers ó colchones metálicos, con muelles en espiral cilíndrica, combinados con otros muelles, cadenas, etc.

13.883. D. Constant Danet, patente de invención por veinte años por el resultado industrial tejidos de ramio estampados.

13.884. D. Constant Danet, patente de invención por veinte años por un resultado industrial tejidos de yute estampados.

13.887. Doña Antonia Campasol de Fibañ, patente de invención por veinte años por un procedimiento para el corte de prendas de vestir por un nuevo sistema simplificado.

Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.888. D. Fernando Cortés y Riera, patente de invención por veinte años por un procedimiento para rectificar, ó sea desinfectar, descolorar y clarificar los aceites procedentes de la destilación seca de la resina colofonia, conocidos vulgarmente con el nombre de aceites de resina.

13.890. D. Bienvenido Jordi y Bassols, domiciliado en Barcelona, patente de invención por veinte años por una máquina para embadurnar géneros en pieza.

13.891. Los Sres. Gustav Henoch y Edmond Maurice Conte Exelmans, domiciliados en Alemania y París respectivamente, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la clasificación de minerales por la vía seca con auxilio del aire comprimido.

13.895. D. José María Mora Castelló, domiciliado en Bañeras (Alicante), patente de invención por veinte años por la fabricación de pastas blanqueadas de esparto para obtener con ellas papel.

13.897. D. Carlos Alvarez Rul, de Méjico, patente de invención por veinte años por un procedimiento para anunciar.

13.898. Los Sres. Siemens y Holske, domiciliados en Berlin, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la descomposición electrolítico de metales sulfurosos.

13.900. Mr. Henry Blackman, domiciliado en los Estados Unidos, patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la producción del cloro, de la sosa y otros productos análogos por medio de la electrolisis.

Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Febrero de 1893.

Main table with columns for sex, age, state, classification, street, and observations. It lists 65 individual burials with detailed medical and personal information.

Resumen.

Summary table with columns for Varones, Hembras, and TOTAL. It aggregates the data from the main table by disease type and organ system.

Madrid 4 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Febrero de 1893.

Número de defunción	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de defunción	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	P.....	Difteria.....	Francisco Ricci, 4.....	>	29	Hembra..	55	Casado..	Demencia.....	Hospital Provincial.....	>
2	Idem....	33	Soltero.	Tuberculosis.....	San Hermenegildo, 18...	>	30	Idem....	28	Idem....	Erisipela.....	Idem.....	>
3	Idem....	58	Viudo..	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	31	Idem....	24	Soltera..	Tuberculosis.....	Idem.....	>
4	Idem....	32	Soltero.	Sífilis terciaria....	Cuesta de Santo Domingo, 17.....	>	32	Idem....	21	Casada..	Idem.....	Plaza de Moreria, 7.....	>
5	Idem....	78	Viudo..	Gangrena senil....	Paseo de San Vicente, 24.	>	33	Idem....	26	Soltera..	Idem.....	San Blas, 5.....	>
6	Idem....	5	P.....	Fiebre tifoidea....	Valverde, 22.....	>	34	Idem....	28	Idem....	Tabes mesentérica.	Costanilla de Santiago, 10	>
7	Idem....	9	P.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	35	Idem....	64	Idem....	Endocarditis.....	Hortaleza, 56.....	>
8	Idem....	17 m.	P.....	Tabes mesentérica.	Ercilla, 7.....	>	36	Idem....	1	P.....	Laringitis.....	Magallanes, 24.....	>
9	Idem....	46	Casado..	Endocarditis.....	Hospital Provincial.....	>	37	Idem....	2 m.	P.....	Bronquitis.....	Mediodía Chica, 4.....	>
10	Idem....	31	Soltero.	Lesión orgánica....	San Bernardo, 15.....	>	38	Idem....	9 d.	P.....	Idem.....	Carretera de Andalucía, Fábrica de baldosin...	>
11	Idem....	11 m.	P.....	Bronquitis.....	Puentes, 15.....	>	39	Idem....	48	Casada..	Idem.....	Plaza de las Comendadoras, 3.....	>
12	Idem....	74	Viudo..	Idem.....	Espejo, 12.....	>	40	Idem....	28 m.	P.....	Idem.....	San Juan, 56.....	>
13	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	Carretera Carabanchel, 13	>	41	Idem....	17 m.	P.....	Idem.....	Limón, 7.....	>
14	Idem....	5 m.	P.....	Idem.....	Plaza de las Comendadoras, 4.....	>	42	Idem....	6 m.	P.....	Idem.....	Valverde, 13.....	>
15	Idem....	20 m.	P.....	Idem.....	Blasco de Garay, 9.....	>	43	Idem....	67	Viuda..	Idem.....	Quiñones, convento.....	>
16	Idem....	22 d.	P.....	Idem.....	Murcia, 9.....	>	44	Idem....	64	Idem....	Broncopneumonia..	Juanelo, 22.....	>
17	Idem....	2	P.....	Idem.....	Santa Brigida, 23.....	>	45	Idem....	65	Casada..	Idem.....	Segovia, 19.....	>
18	Idem....	74	Viudo..	Broncopneumonía..	Arroyo Embajadores, 14.	>	46	Idem....	24	Idem....	Pneumonía.....	Carretera de Extremadura, 12.....	>
19	Idem....	36	Soltero.	Pneumonía.....	Plaza de Puerta Cerrada, 2	>	47	Idem....	44	Idem....	Catarro pulmonar.	Fernando el Católico, 1..	>
20	Idem....	36	Casado..	Idem.....	Amazonas, 14.....	>	48	Idem....	58	Idem....	Peritífitis.....	Válgame Dios, 3.....	>
21	Idem....	65	Idem....	Idem.....	Duque de Alba, cuartel.	>	49	Idem....	62	Idem....	Derrame seroso....	Barco, 33.....	>
22	Idem....	16 d.	P.....	Enfriamiento....	Inclusa.....	>	50	Idem....	4	P.....	Meningitis.....	Cava Baja, 7.....	>
23	Idem....	72	Casado..	Catarro pulmonar.	Segovia, 31.....	>	51	Idem....	62	Casada..	Congestión.....	Valencia, 9.....	>
24	Idem....	72	Viudo..	Idem.....	Lagasca, 20.....	>	52	Idem....	65	Viuda..	Degeneración grasosa.....	Duque de Alba, 9.....	>
25	Idem....	54	Casado..	Idem.....	Hartzenbusch, 4.....	>	53	Idem....	15 d.	P.....	Inanición.....	Hortaleza, 17.....	>
26	Idem....	49	Idem....	Parálisis.....	Santa Isabel, 45.....	>	54	Idem....	Feto..	Asfixia.....	Lavapiés, 17.....	>
27	Idem....	11 m.	P.....	Eclampsia.....	Toledo, 49.....	>							
28	Idem....	74	Viudo..	Demencia.....	Hospital Provincial.....	>							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria.....	1	>	1
Tuberculosis.....	2	4	6
Demás infecciosas.....	5	>	5
Del aparato circulatorio.....	2	1	3
Del respiratorio.....	15	12	27
Del gástrico.....	>	1	1
Del génito urinario.....	>	>	>
Del cerebro espinal.....	4	3	7
Demás generales.....	1	3	4
TOTAL de inhumaciones.....	30	24	54

Madrid 4 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Diciembre de 1892, comparado con igual periodo del año anterior.

ADUANAS	DERECHOS DE ARANCEL — IMPORTACIÓN		DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.		DEPÓSITO MERCANTIL		MULTAS Y COMISOS		DERECHO transitorio de 10 por 100 á los derechos de la importación.		TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.		
Administración local de la capital.....	26.554'52	583'14	2.277'31	128'27	418'34	6.621'82	36.583'40	Lo dejado de cobrar en este mes por los convenios celebrados con los Estados Unidos y otras naciones, asciende á 71.267 pesos y 64 centavos. Lo dejado de percibir en el mismo mes por la supresión de los derechos de exportación á los azúcares y mieles, asciende á 825 pesos.				
Idem de Mayagüez.....	13.795'42	5.237'42	4.459'70	>	307'37	2.002'35	25.802'26					
Idem de Ponce.....	30.925'62	6.138'24	2.660'47	>	213	3.234'92	43.172'25					
Idem de Arroyo.....	2.487'06	>	45'55	>	61'81	121'01	2.715'43					
Idem de Humacao.....	>	>	>	>	>	>	>					
Idem de Aguadilla.....	2.595'39	657'86	166'16	>	>	88'80	3.508'21					
Idem de Arecibo.....	9.612'62	>	701'67	>	>	620'19	10.934'48					
Idem de Vieques.....	214'48	>	51'67	>	>	21'44	287'59					
TOTAL en 1892.....	87.123'20	12.616'66	10.615'18	128'27	1.000'52	12.776'61	124.260'44					
IDEM en 1891.....	103.861'66	16.131'12	10.448'10	29'37	510'19	10.582'41	141.562'85					
Diferencia de más en 1892.....	>	>	167'08	98'90	490'33	2.194'20	>					
Idem de menos en 1892.....	16.738'46	3.514'46	>	>	>	>	17.302'41					

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general de Hacienda, Segundo G. Luna.

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la isla de Puerto Rico y concedido el derecho á percibirlos en la Caja de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Diciembre último, todos los días laborables, desde el 6 al 16 del corriente, y horas de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el quebranto de 1'75 por 100.

Madrid 4 de Febrero de 1893.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 7 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Enero último para los parti cipados de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, y continuará, á las

mismas horas, en los días 8 y 9 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y destinados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- San Sebastián.—Gustavo Gallardo, Realejos, 1.
- Mérida.—Guillermo Robledo, San Ignacio, 13.
- Talavera.—Ramón Merino, sin señas.
- Barcelona.—Protectora, ídem.
- Bilbao.—Damon, Hileras, 16.
- Barcelona.—Mauro Sotorre, Atocha, 59.
- Villaviciosa.—Francisco Surardia, hotel Europa.
- Bailén.—Manuel Cordenete, Urraca, 17.
- Alicante.—Mendoza, Atocha, 30, bis.
- Coria.—Damaso Luceño, fonda Paloma.
- Monforte.—Sra. Osuna Fortunataty, sin señas.

NORTE

- Molar.—Julian Martín, paseo Habana, 4, segundo.
- Málaga.—Mauri, Zurbano, 23.

NOROESTE

- Puerto Real.—Eduardo Pelayo, Don Martin, 85, tercero.
- Jerez de la Frontera.—Consuelo Rosales, Ancha de San Bernardo, 76 ó 86.
- Trubia.—Salvador Ordóñez, Ferráz, 66.

SUR

- Sevilla.—Antonio Aguila, Abogado, Atocha, 135.
- Granada.—Villado López, Lópe de Vega, 15, segundo.
- Madrid 4 de Febrero de 1893.—Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 195 de 16 del actual de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de 15 metros cúbicos de sílamo negro necesario en la séptima agrupación con destino á la construcción de envases para algodón pólvora, bajo el tipo total de 1.980 pesetas

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de armamentos del establecimiento y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla a los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten, harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase II.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en las sucursales de provincias en calidad de fianza, la cantidad de 99 pesetas, bien en metálico o en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo a Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Cartaga 26 de Enero de 1893.—El Secretario, José Valverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de (1)....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impusiere del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha) para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 35—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 347, de 12 de Diciembre último, y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 139 y 296, de 10 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar el día 28 de dicho mes varios materiales con destino á las cuatro secciones del almacén general, y tercera, cuarta, quinta sexta, séptima y octava agrupaciones, la cual resultó desierta, se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar por segunda vez, y en las mismas condiciones, á las doce del día 28 del mes de Febrero próximo.

Arsenal de Cartagena 18 de Enero de 1893.—El Secretario, Manuel Duelo. 24—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 347, de 12 de Diciembre último, y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 139 y 297, de 10 y 11 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar el día 30 de dicho mes varios materiales con destino á las cuatro secciones del almacén general, y tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava agrupaciones, la que resultó desierta, se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar por segunda vez, bajo las mismas condiciones, á las doce del día 1.º del mes de Marzo próximo.

Arsenal de Cartagena 19 de Enero de 1893.—El Secretario, Manuel Duelo. 25—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

MADRID.

En la Relatoría Secretaría del Licenciado D. Pablo Iruegas pide el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Manuel y Doña Francisca Moreno, comerciantes y vecinos de la villa del Molar, provincia de Madrid, sobre que se revoque una resolución de la Delegación de Hacienda de esta provincia, fecha 27 de Septiembre del año próximo pasado, por la que se concede á dichos interesados el plazo improrrogable de un mes, para que su depósito se coloque en las condiciones previstas y exigibles en el art. 214 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889.

Y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público la interposición de dicho recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar á la Administración.

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez y Morayta. X—1359

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa por el delito de robo á la Sociedad anónima que gira en esta plaza bajo la razón de Espectaculo, cuyo hecho, que tuvo lugar en la noche del 12 al 13 del actual en el salón, cito que dicha sociedad tiene en el teatro principal de esta ciudad, consistió en la cantidad de 100 pesetas, en un billete de 25 y monedas de peseta y de 50 céntimos, que se hallaban encerradas en una caja de madera, en cuya causa he acordado en providencia de hoy expedir la presente requisitoria, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que por los Sres. Jueces instructores y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la Nación, se proceda á la busca del expresado dinero y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su adquisición.

Dada en Alicante á 16 de Enero de 1893.—Natalio Gumiel.—De su orden, Salvador Pérez. J—531

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción del partido.

Á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado se instruye causa por tentativa de robo, entre otros, contra el conocido por Pepe el Jabonero, de unos treinta años, viudo, sin hijos, pelo castaño, barba corta, tez blanca, que viste de americana, como artesano, jabonero de oficio, cuya familia vive en la plazuela que hay antes de la Fábrica de Tabacos de esta capital, y siempre suele andar metido en los garitos de juego, y en dicha causa he acordado por providencia de hoy expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Alicante 20 de Enero de 1893.—Natalio Gumiel.—De su orden, Salvador Pérez. J—532

ALMENDRALEJO

D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en la noche del 10 al 11 del actual fué robada la casa del vecino de esta ciudad D. Valentín González García, consistiendo dicho robo en un saco de lienzo fino, 32 libras esterlinas, veintitantas monedas de oro alfonasinas de 25 pesetas cada una, ocho ó diez de 21 y cuartillo, una de 20 reales, un napoleón, una esportilla de palma fina y otra basta, un billete del Banco de la Nación de 25 pesetas, 500 ó 750 en monedas de 5 cada una, en plata, y 50 ó 50 pesetas en calderilla, por cuyo hecho se instruyen las correspondientes diligencias criminales, en las que he acordado expedir la presente por la cual, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca de expresados objetos y valores, poniendo á disposición de este Juzgado á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia; debiéndose significar que se ignoran por completo quién haya sido el autor ó autores y las señas de éstos.

Dada en Almedralejo á 24 de Enero de 1893.—R. García Vázquez.—De su orden, Pablo Sánchez Calderón. J—533

AVILA

D. Carlos Grande y Cortés, Juez de instrucción de la ciudad de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo muy especialmente á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, de Angel Villavicencio Pérez, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo por uso de nombre supuesto.

Dada en Avila á 25 de Enero de 1893.—Carlos Grande.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez. J—534

Señas de Angel Villavicencio Pérez.

Es de regular estatura, más bien bajo, bastante grueso y de buen color, padese de una afección á la garganta que le tiene bastante afónico, y viste blusa blanca de dril, chaleco de Bayona color plomo, gorra de seda negra y pantalón oscuro.

BADAJOZ

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alfonso Luis Gil, hijo de Juan y de Catalina, natural y vecino de Almedralejo, casado, de treinta y cuatro años y jornalero, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, con el fin de notificarle la parte dispositiva de la sentencia dictada en la causa seguida en su contra por el delito de lesiones, y constituirlo en prisión para que extinga su condena; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Badajoz á 25 de Enero de 1893.—Francisco Mifsut y Macón.—El Escribano actuario, Licenciado á Angel Pacheco. J—535

BARCELONA—PARQUE

D. Javier Muñoz Gamiz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa sobre esta, se cita y llama al procesado Antonio Sánchez, que se titula Miguel Cuspintera "Safadich", de unos cuarenta años de edad, moreno, cabello negro, habla castellano, de constitución regular, usaba barba y vestía americana, pantalón y chaleco negro, siendo su porte el de una persona fina y posición acomodada, el cual á primeros del presente mes se hallaba en esta ciudad bajo el supuesto nombre antes mencionado de Miguel Cuspintera, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, edificio conocido por San Sebastián; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde en méritos del expresado sumario.

Y al mismo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Antonio Sánchez, conduciéndole, caso de ser hallado, á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedará á mi disposición.

Dada en Barcelona á 18 de Enero de 1893.—Javier M. Gamiz.—Por mandado de S. S., José de Esteva, habilitado. J—536

BEJAR

D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Gregorio Jiménez Fernández, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de Fresno Viejo, partido judicial de Nava del Rey, residente que fué en Cantagallo, y cuyo actual paradero se ignora, cuyas señas personales son: estatura un metro 720 milímetros, pesa 61 kilogramos, miden las manos 18 centí-

metros de largas por 10 de anchas, los pies 27 por 11; color bueno, barba poblada, bigote ídem, pelo castaño, con una cicatriz en la mano izquierda por la que le falta la primera y segunda falanjes del dedo pequeño; viste camisa blanca, chaqueta y pantalón de paño de Torrejoncillo, chaleco de paño novedad rayado, faja negra, borceguines de becerro blanco, para que en el término de diez días, contados al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en la cárcel pública de este partido para ser puesto á disposición de la J. A. Audiencia provincial de Salamanca, la cual ha decretado su prisión, según aparece de carta orden recibida de la misma, y procedente de causa que en el año de 1891 se siguió á Gregorio y otros por el delito de atentado y lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y policía, judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel pública de dicho sujeto.

Dada en Béjar á 25 de Enero de 1893.—Juan Hidalgo.—De su orden, Indalecio Linarez. J—537

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á D. José Portillo Cruz, vecino de Gilena, y Comisionado ejecutor de contribuciones que fué de Pedrera, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de ampliarle su declaración en causa que se instruye por ocultación de depósito; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepa á 26 de Enero de 1893.—Vicente Chervás.—El Escribano, Francisco Amarante. J—538

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Carlos Moreno García, natural de Madrid, vecino de esta ciudad, habitante en la calle del Silencio, núm. 9, hijo de Antonio y de Concepción, casado con Dolores Martínez López, impresor y de veintiocho años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro 670 milímetros, pesa 60 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros y de los pies 24, ojos melados, pelo negro, es bizzo del ojo izquierdo, y color moreno, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza Nueva, para la práctica de ciertas diligencias en la causa que se le sigue sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho procesado, y caso de ser habido lo constituyan en el arresto municipal en calidad de detenido á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 26 de Enero de 1893.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., José Villoslada. J—539

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se sacan á pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del 15 por 100 de la cantidad de 9.170 pesetas 30 céntimos en que fueron tasados varios géneros de mercadería y muebles, y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día 17 del actual, á la una de su tarde; y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á la subasta, teniendo en cuenta la rebaja indicada; que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que correspondiera al mejor postor que se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de la obligación contraída ó como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran la tasación con la indicada rebaja del 15 por 100, y que la persona que quiera más pormenores respecto de dichos bienes podrá adquirirlos en la Escribanía del actuario, en donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 1.º de Febrero de 1893.—V. B.—Laurentino Ocampo.—El actuario, Licenciado Lozano. X—1361

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos de demanda civil ejecutiva que sigue Don Esteban Vallés y Arnedo, contra D. Ricardo Medina Alvarez y D. Luis de la Cerda y Cortés, sobre pago de 14.925 pesetas, intereses y costas, en los que le han sido embargados al Don Luis de la Cerda, sin previo requerimiento al pago, por ignorarse su paradero, todos los derechos, bienes, pensiones ó ingresos que por cualquier concepto tenga que percibir en la testamentaria concursada del Conde de Parcent, se ha acordado citarle de remate por medio del presente, para que en el término de nueve días pueda oponerse á la ejecución contra el despachada si viere conveniente, personándose en los autos con arreglo á derecho; y se apercibe al Sr. de la Cerda que si no comparece á oponerse dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1893.—V. B.—Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda. 26—P

MADRID—CONGRESO

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 24 del mes actual en autos ejecutivos promovidos por D. Fernando Méndez y Pérez, cesionario de Doña Mercedes Charri, con los herederos de D. Francisco Pérez Crespo, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte días los inmuebles siguientes:

Un quinto denominado de Obervo, destinado á pastos, sito en término de Los Pozuelos, en la provincia de Ciudad Real, en el lugar que llaman los Baldíos, tasado en 5.200 pesetas.

Otro quinto, denominado Cerro de la Bellota, de los mismos Baldíos, en igual sitio, término y procedencia como el anterior del derecho maestro del Campo de Calatrava, tasado en 2.200 pesetas.

Otro quinto llamado Puerto Viejo, en el propio sitio y término que los anteriores, tasado en 2.500 pesetas.

Y otro quinto denominado La Pizarra, en el mismo sitio y término que los anteriores, destinado a pastos, tasado en 7.000 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 23 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, debiendo celebrarse simultáneamente en este Juzgado y en el de Almodóvar del Campo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de cada finca, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en mi Escribanía, sin que los licitadores tengan derecho después del remate a exigir ningunos otros; debiendo tenerse presente que se admitirán con preferencia las posturas que se hagan en junto a las cuatro expresadas fincas.

Dado en Madrid a 27 de Enero de 1893. = Balbino Martín. Por mandado de S. S., y por mi compañero Morales, Ezequiel Ariamendi. X-1363

MADRID-LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente, en virtud de providencia dictada por mi 26 del actual en el concurso necesario de acreedores de D. Eduardo García Cabrera, se convoca a los acreedores del mismo a la junta general que para el reconocimiento de créditos ha de celebrarse el 27 de Febrero próximo, a la hora de la una de su tarde, en una de las salas de audiencia de los Juzgados de primera instancia, situadas en el edificio de la calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndoseles que los estados, dictamen del Síndico y títulos de sus créditos, se hallan de manifiesto en la Escribanía hasta dicho día, para que puedan examinarlos los acreedores, y que a los que no concurran les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid a 28 de Enero de 1893. = J. Carlos y Alix. Ante mí, Juan Joaquín Jiménez. X-1360

MÁLAGA-ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enriquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente se llama a D. Rafael García García, vecino que fué de esta ciudad, casado, de treinta y dos años, regente de imprenta, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado para oír una notificación y responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades y dependientes de policía judicial, procedan a la busca y conducción ante este Juzgado del referido D. Rafael García García.

Dada en la ciudad de Málaga a 20 de Enero de 1893. = César Augusto de Conti. = El Secretario, Rafael Witemberg Solano. J-540

D. César Augusto de Conti y Enriquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita y llama por una sola vez y término de diez días, al procesado Juan Frias Delgado, natural de Antequera, de esta vecindad, hijo de Manuel y de Dolores, casado, camarero, y de treinta años de edad; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término, que se contará desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado a resultas de la causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, quede en la cárcel pública a disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga a 29 de Enero de 1893. = César Augusto de Conti. = El Secretario, Rafael Witemberg Solano. J-541

MANZANARES

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Don Luis Ibarra, como comprendido en el párrafo primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo segundo apellido, profesión y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Valladolid, comparezca ante este Juzgado a recibir declaración indagatoria en causa que instruyo sobre estafa y en la que está declarado procesado; apercibido de que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Manzanares a 17 de Enero de 1893. = Ramón Ferrán. = Por su mandado, Eduardo Boca. J-542

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por el presente se cita y llama a D. Francisco Femenía, Recaudador que fué de Contribuciones de este partido, natural y vecino de Madrid, habiendo habitado en la calle de Carretas, núm. 3, piso tercero de derecha, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca a declarar en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, en el sumario criminal que estoy instruyendo por malversación de caudales públicos contra D. Eusebio García Cuesta; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero a 21 de Enero de 1893. = Santos García y López. = Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas. J-543

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de las caballerías y efectos que al

final se expresarán, cometido en la madrugada del 4 del actual en la casa de Lope Rodríguez Serrano, vecino de Villanueva de Perales, a fin de que en el término de diez días desde la inserción de ésta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado a fin de prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por dicho delito; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad la Reina Regente, exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial, y en el mio les ruego procedan a la busca de dichos autores, caballerías y efectos, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren los últimos, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Navalcarnero a 25 de Enero de 1893. = Santos García y López. = Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas. J-544

Caballerías y efectos.

Un burro capón, de cuatro a cinco años, pardo, mohino, algo abiertos los cascós de las manos, con rayas en los corvejones y alzada regular.

Una burra de tres años, de más alzada que el anterior, rucia, con una estrella en la frente y la mano derecha algo torcida.

Una albarda bastante usada y ordinaria. Tres cinchas de vaqueta. Tres cabezadas y ramales de correa. Una cubierta de esparto. Y otra cubierta orejero de idem. J-544

PALENCIA

D. Isidoro Diéguez García, Juez municipal, interino de instrucción por indisposición del propietario de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Angel Villavicencio Pérez, de veintiocho años, hijo de José y Nicolasa, soltero, natural y vecino de Madrid, fotógrafo, sabe leer y escribir, pesa 66 kilogramos, estatura un metro 600 milímetros, miden de largo las manos 160 milímetros por 90 de ancho, los pies 200 de largo por 120 de ancho; ojos y pelo negros, color de pelo, y sin cicatrices, el cual se hallaba preso en causa que se le sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por cohecho, y al ser conducido para el juicio oral de la referida causa ante la Audiencia provincial de esta capital desde la cárcel de Madrid a la de esta, se ha fugado de la de Avila, donde se hallaba de tránsito para su conducción, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la Gaceta de Madrid, se presente ante dicha Audiencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo a las Autoridades, tanto civiles y militares como agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción como preso a mi disposición y cárcel del partido, del Angel Villavicencio Pérez, caso de ser habido.

Dado en Palencia a 26 de Enero de 1893. = Isidoro Diéguez. = De orden de S. S., Isidoro Páramo. J-545

RONDA

D. Esteban Ruiz Baquerín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Francisco Fernández Jiménez, natural de Sedella ó Solares, casado, de treinta y nueve años, y Cristóbal Melero Galindo, natural y vecino de Córdoba, cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que se presenten ante este Juzgado a Audiencia provincial de Málaga, para que declaren en juicio oral de causa contra Antonio Aragón Cabello, por el delito de fratricidio; apercibidos que de no verificarlo en el término de diez días de la publicación del presente en el último periódico oficial que lo inserte, les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todos los dependientes de la policía judicial procedan a la busca de los mismos, y encontrados, se les haga saber dicha presentación.

Dado en Ronda a 24 de Enero de 1893. = Esteban Ruiz Baquerín. = Por su mandado, Antonio Morales del Valle. J-546

D. Esteban Ruiz Baquerín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Rafael Durán Caballero y su hijo Cristóbal Durán García, naturales y vecinos de Arriate, cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que se presente ante este Juzgado a prestar declaración y otras diligencias en causa por abusos; apercibidos que de no verificarlo en el término de diez días de la publicación del presente en el último periódico oficial que lo inserte, les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todos los dependientes de la policía judicial procedan a su busca, y encontrados, se les haga saber dicha presentación.

Dado en Ronda a 25 de Enero de 1893. = Esteban Ruiz Baquerín. = Por su mandado, Antonio Morales del Valle. J-547

D. Federico Javaloy Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo contra José Duardo Melchor y Antonio Escri Alemán por el delito de hurto de esparto, y cuyas circunstancias personales se ignoran, en auto del día de hoy han sido declarados rebeldes por no comparecer al llamamiento del Juzgado para prestar sus indagatorias, y acordado en el mismo su prisión provisional como preceptua la ley de Enjuiciamiento civil; previniéndoles que si no comparecen en el término que tenga efecto dicha prisión provisional, encargo a todas las Autoridades procedan a su busca y captura, y conseguida que sea, los pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Sagunto a 14 de Enero de 1893. = Federico Javaloy. = Por su mandado, Vicente Vilar. J-548

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a un hombre desconocido, de estatura alta, carnes regulares, muy moreno, sin ser gitano; vestido con un traje de lana oscura ó cuadritos, y sombrero negro, representando tener de cuarenta y cinco a cincuenta años, que en la noche del 4 de Noviembre último hurtó una yegua de la propiedad de Bartolomé Molina

Vázquez, la cual estaba pastando con otra yegua en el sitio Puerto de la Burra, de este término, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en dicha causa.

A la vez encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca, detención y conducción a estas cárceles del referido desconocido.

San Roque 24 de Enero de 1893. = Daniel Morcillo. = Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J-549

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito a Mercedes Suárez Ripoll, natural de Málaga, vecina de La Línea, habitante en la calle de Sevilla, soltera y de veintidós años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, se presente en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia judicial; apercibida de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 20 de Enero de 1893. = Daniel Morcillo. = Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Gordillo. J-493

VALENCIA-SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez instructor del distrito de Serranos de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama a León de Lucas y Redondo, natural de Madrid y vecino de esta ciudad, hijo de Valentín y de Mariana, de unos cuarenta años de edad, soltero, jornalero, ausente en ignorado paradero, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado a notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa seguida contra el mismo sobre hurto, y sufrir condena de dos meses y un día de arresto mayor; encargándose a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la averiguación del paradero, busca y captura del penado León de Lucas y su conducción a las cárceles de San Agustín de esta capital a sufrir la condena impuesta.

Dada en Valencia a 27 de Enero de 1893. = Tomás Morales. = Por su mandado, José Pamblanco. J-552

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo Viso, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber por este tercer edicto que D. Gregorio de Mora y Vizcaíno, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en el desempeño del cargo, mediante a haber sido jubilado; por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado a ejercitar su derecho dentro del término de seis meses.

Valverde del Camino 25 de Enero de 1893. = Pascual Feijoo Viso. = Por mandado de S. S., Emilio Naranjo y Mihura. J-553

NOTICIAS OFICIALES

Banco del Comercio

Su situación el día 31 de Enero de 1893.

Table with financial data for Banco del Comercio, including sections for ACTIVO (Acciones, Caja, Sucursal del Banco de España, etc.) and PASIVO (Capital, Fondo de reserva, Cuentas corrientes, etc.).

Bilbao 31 de Enero de 1893. = El Contador, José de Azcárate. = El Director Gerente, Eduardo T. de Echevarría. = V.º B.º = El Presidente de turno de la Junta de gobierno, M. Castellanos. X-1362

Sucursal del Banco de España en Bilbao.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 5.239, de pesetas nominales 9.000, de acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, expedido por esta sucursal en 6 de Octubre de 1892 a favor de Doña María Tomasa Uruga y Vallés, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo, y quedando exenta de toda responsabilidad.

Bilbao 25 de Enero de 1893.—El Oficial Secretario, Eduard X—1364—3

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito judicial núm. 346, expedido por esta sucursal en 18 de Marzo de 1884, á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, y representante de 722 pesetas efectivas, se inserta este primer anuncio, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que este primer anuncio aparezca en la GACETA DE MADRID; previniendo que expirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulada el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1893.—El Oficial Secretario, C. Serrano. X—1329

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Febrero de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 3, Día 4. Rows include various public funds and bonds like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Nuevas series G y H de 100 y 300 pesetas', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alaba, Alcoy, Alcorcón, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE FEBRERO DE 1893

Table with columns: FONDOS ESPAÑ., FONDOS FRAN., Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates for various Spanish and English securities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 29'55-56 pesetas. París, a la vista, francos, beneficio á papel, 47'60-47'50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Febrero de 1893.

Meteorological data table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO del cielo. Includes data for morning, day, and evening.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 4 de Febrero de 1893.

Table of telegrams received from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) with columns: LOCALIDADES, Alturas barométricas, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRABADOS — DÍA 3

Small table with columns: S. Fernando, E. ... B. lig., Casi desp., Picada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Bilbao, Ciudad Real, Coruña, Oviedo y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'60 á 1'71 pesetas el kilogramo. Lomo, á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists weights for various types of meat like Vacas, Terneras, etc.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'28 á 1'41 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'57 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'61 á 1'64 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pesetas. Lists tax collection points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 4 de Febrero de 1893.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 101 y 102 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IV.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA. Lists prices for the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Santa Agueda, Virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Buen Suceso.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 109 de abono.—Turno impar.—Gerona. A las cuatro y media.—La misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los Madgyares. A las cuatro y media.—Pan y Toros. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—(Beneficio de D. Benito Pérez Galdós).—La loca de la casa. A las cuatro y media.—La misma. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El año pasado por agua.—La boda de Serafín, alias el Zapatero.—Cádiz. A las cuatro y media.—La República de Chamba.—La una y la otra.—Cádiz. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Guastá.—El házar.—La segunda triple. A las cuatro y media.—Los secuestradores.—El házar.